



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01966-2018-PHC/TC
UCAYALI
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PÉREZ
REPRESENTADO POR LINA PÉREZ
VÁSQUEZ - MADRE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lina Pérez Vásquez, a favor de don José Luis Rodríguez Pérez, contra la resolución de fojas 75, de fecha 11 de mayo de 2018, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01966-2018-PHC/TC

UCAYALI

JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PÉREZ

REPRESENTADO POR LINA PÉREZ

VÁSQUEZ - MADRE

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, pues se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, la recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 31 de enero de 2012, que lo condenó a cadena perpetua por incurrir en el delito de robo agravado seguido de muerte; y de la ejecutoria suprema de fecha 11 de abril de 2013, que declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria; y que, en consecuencia, se ordene a la Sala superior demandada emitir una nueva sentencia (Expediente 01527-2009).
5. En apoyo de su recurso, la recurrente aduce lo siguiente: 1) la condena impuesta al beneficiario es injusta pues los órganos jurisdiccionales demandados dieron mayor valor al testimonio de la testigo referencial que a la de la testigo presencial; 2) la testigo referencial ha brindado declaraciones contradictorias para inculpar al favorecido, quien comparte el mismo apelativo que la persona inicialmente sindicada; 3) los rasgos físicos del favorecido difieren de las características físicas dadas por los testigos; y 4) que las declaraciones no se encuentran sustentadas en otras pruebas. Como se aprecia, todas estas materias incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
6. En efecto, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que la subsunción de los hechos en el tipo penal, la valoración y suficiencia probatoria, la determinación de la responsabilidad penal, así como la graduación de la pena son materias que corresponde determinar de manera exclusiva a la judicatura ordinaria, por lo que no pueden ser objeto de análisis en sede constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01966-2018-PHC/TC
UCAYALI
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PÉREZ
REPRESENTADO POR LINA PÉREZ
VÁSQUEZ - MADRE

acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL